000566/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. E. C/ Q., D. A. S/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte N° 566/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10595/2019), por haber interpuesto la accionada recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 94/23 de fecha 17 de marzo de 2023 que hace lugar parcialmente a la demanda de reducción de cuota alimentaria, y por derecho propio su letrado contra la regulación de honorarios por bajos.

I. La recurrente en su memoria (ID1098828), sostiene como primer agravio que se consideró consentida la competencia del juzgado, siendo que fue planteada al contestar la demanda y rechazada por la a quo por improcedente conforme el art. 502 inc 1 CPCCCh, no la apeló toda vez que en los procesos sumarísimos sólo son apelables la sentencia definitiva y resoluciones que denieguen medidas precautorias.

Indica que en la vista de causa volvió a manifestar la incompetencia de los tribunales de la provincia. Expresa que no existen dudas de que E. vive antes del inicio de la acción en Bahía Blanca.

En segundo lugar, considera contradictoria la sentencia al decir la jueza que el actor no acreditó su caudal económico, pero igualmente reduce la asistencia alimentaria. Como también valora circunstancias no introducidas, alegadas ni acreditadas en el proceso, lo cual dice reconoce la magistrada.

Aduce que cuando su parte denunció un hecho nuevo fue rechazado, y cuando el actor no denunció la existencia de otro hijo y de otro expediente, no

incorporados a la causa y por lo que no le consta su existencia, la magistrada les otorga valor.

Menciona que el hecho que la progenitora posea ingresos, no debe en modo alguno entenderse como liberación de las obligaciones paternas.

Efectúa reserva de caso federal.

II. El Sr. F. E. M., promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria acordada en el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos con más el alquiler de la vivienda en que vive la niña E. D. M., en virtud de la merma de sus ingresos.

Expone que no puede costear dos alquileres, y que la niña con su progenitora se mudó a la ciudad de Bahía Blanca. Añade que cambió de lugar de trabajo siendo su nueva empleadora M. S. SRL, variando notablemente sus ingresos.

Ofrece prueba documental e informativa.

Otorgado trámite sumarísimo, se sustanció la causa.

La Sra. D. A. Q. interpuso excepción de incompetencia y subsidiariamente contestó demanda.

Se produjo la audiencia de vista de causa y se dictó sentencia N° 94/23 que hace lugar parcialmente a la reducción de la cuota alimentaria.

III. Analizando el primer agravio la magistrada de grado consideró firmes y consentidas ambas resoluciones que rechazaron el planteo de incompetencia efectuado en dos oportunidades del proceso, considerando improponible reabrir el debate.

Es decir, en oportunidad de la sentencia definitiva, la magistrada sólo se limita a indicar que la cuestión ya fue resuelta no procediendo a tratarlo en consecuencia.

"Si bien, efectivamente, como regla general y siguiendo esta última norma (498-6°CPR), en el juicio

sumarísimo soló serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que denieguen medidas precautorias, la doctrina y jurisprudencia han admitido en algunos casos la apelación de aquellas resoluciones que exceden el ámbito natural del proceso en tanto puedan ocasionar un gravamen irreparable (…)" (Id SAIJ: SUN0031806).

Los argumentos vertidos por la apelante, no logran revertir la fundamentación de la a quo, en efecto, no fue cuestionada la decisión de fecha 01/02/21 que rechazó la excepción de incompetencia, ni siquiera manifestó su disconformidad con ella, quedando en consecuencia firme, por lo que el agravio no prospera.

Seguidamente, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a revisión: reducción de la cuota alimentaria, que excluye el alquiler de vivienda y mantiene el porcentaje de los ingresos del alimentante en el 25%.

Se queja de la contradicción de la magistrada en considerar la orfandad probatoria, y sin perjuicio de ello y valorando elementos de prueba no incorporados oportunamente reduce la asistencia alimentaria.

La magistrada al resolver consideró los escasos elementos de prueba aportados al proceso por ambas partes, a los fines de acreditar los extremos invocados. Sin perjuicio de ello, atiende a la reducción en cuanto a la exclusión del rubro alquiler acordado oportunamente.

Para ello valoró el dictamen favorable a la reducción de la Asesora de Familia, y especialmente que desde el año 2019 el progenitor no abona el alquiler comprometido y que ello no ha sido motivo de reclamo por parte de la demandada. Refuerza el argumento indicando que el alquiler es un rubro indeterminado, no habiendo

establecido su contenido a lo largo de los años por las partes.

Surge del interrogatorio libre de ambas partes, de los contratos de alquiler, recibos de haberes, copias del documento de identidad de E. y D., adjuntados en la causa, el cambio de empleadora, del domicilio de la demandada, el nacimiento de una hija del alimentante, es decir, modificaciones de las condiciones fácticas al tiempo de acordarse la cuota alimentaria.

De los recibos acompañados en la demanda surge una disminución del salario. Además de la audiencia de vista de causa se extrae que no abonada el canon de la vivienda para que resida la niña, hace varios años.

Es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

En orden a la capacidad del alimentante corresponde valorar que continúa trabajando en relación de dependencia.

Los agravios de la recurrente, no logran conmover los argumentos de la sentencia. La magistrada reduce de la asistencia un rubro (vivienda) que no era abonada – sin perjuicio de ser reprochable dicha conducta del

alimentante-, y que no fue objeto de ningún reclamo judicial para procurar su posible imperioso pago.

En razón de ello y con los elementos probatorios obrantes en estas actuaciones, no habiendo las partes acreditado extremos que habiliten el rechazo de la demanda, resultan razonables los argumentos vertidos y la decisión de la a quo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la accionada y confirmar la sentencia definitiva N° 94/2023.

IV. Recurso de apelación de honorarios.

El letrado recurrente apela la regulación de honorarios a su favor en 8 JUS por resultar baja.

Se advierte que el auto regulatorio al regular en JUS, incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

En el proceso de reducción de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la diferencia entre la cuota vigente y la peticionada en la demanda. (art. 24). Resultando aplicables asimismo las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 24, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

En cuanto al monto del proceso -valor del alquiler de la vivienda- carece de monto determinado, por lo que no resulta posible el cálculo de la base. Sin perjuicio de ello, -aún si pudiera tomarse como pauta orientadora el valor expresado por la demandada en la audiencia de vista de causa que abona actualmente, aproximadamente $46.000, efectuado el cálculo conforme los parámetros señalados, igualmente la regulación sería ajustada a derecho.

Entonces, teniendo en cuenta el objeto del proceso, labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas, éxito obtenido, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (8 jus) no resultan bajos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de los honorarios interpuesto por el Dr. C. E. N. y confirmar la regulación efectuada en la sentencia recurrida.

V. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, la naturaleza de la cuestión debatida y atendiendo el deber de no gravar la pensión alimentaria fijada, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por su orden.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7,13, y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. D. A. Q. (ID1008113) y confirmar la sentencia definitiva n° 94/23 del 17 de marzo de 2023.

2) Rechazar el recurso de apelación contra la regulación de honorarios interpuesto por el Dr. C. E. N. (ID1008114).

3) Imponer las costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. C. E. N., en el veinticinco (25 %) por ciento, de los regulados en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 576 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS